

**T . S . J . CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01222/2023

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno: 983458462

Fax: 983254204

Correo electrónico: tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG: 24115 44 4 2021 0000335

Equipo/usuario: RAR

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002268 /2022-CR

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000157 /2021

Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TESORERIA

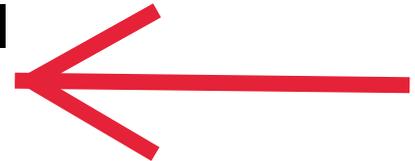
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:



Rec. núm. 2268/2022

Ilmos. Sres.

D. José Manuel Martínez Illade

Presidente de la Sección

D. Jose Antonio Merino Palazuelo

D^a. Carla García Del Cura/ En Valladolid a diez de julio de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2268/22 interpuesto por INSS-TGSS contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. DOS DE PONFERRADA (autos 157/21) de fecha 21.02.22 dictada en virtud de demanda promovida por D. [REDACTED] contra INSS-TGSS sobre COMPLEMENTO DE MATERNIDAD EN LA PENSION DE JUBILACION, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a. CARLA GARCIA DEL CURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 06.04.21 se presentó en el Juzgado de lo Social número DOS DE PONFERRADA demanda formulada por [REDACTED] en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:
“**PRIMERO.-** A [REDACTED] se le reconoció por el INSS, con fecha de efectos de 19 de mayo de 2016, una pensión contributiva de jubilación, en cuantía inicial de 2.567,28 €.

SEGUNDO.- El actor ha sido padre de 2 hijos.

TERCERO.- El 2 de febrero de 2021 solicitó que se le reconociera el complemento del art. 60 TRLGSS, conforme es de ver en autos, lo cual fue rechazado por el INSS.

Frente a ello se formuló la oportuna reclamación previa, también desestimada, lo que dio origen al presente juicio”.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por INSS-TGSS, fue impugnado por D. [REDACTED] Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Ponferrada, que estima la demanda reconociendo el derecho de un padre de dos hijos al complemento del art. 60 de la LGSS con efectos económicos desde el inicio del abono de la pensión y en cuantía de 5 % de la pensión, se alza en suplicación la letrada de la Administración General de la Seguridad Social con un único motivo destinado a la censura jurídica para interesar que los efectos económicos alcancen a partir de los tres meses anteriores a la petición del complemento. Impugna el letrado del recurrido el recurso.

Los motivos basados en el apartado c) del art. 193 se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, el recurrente tiene la carga de:

- a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;
- b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos (artículo 196.2 de la LRJS) lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Denuncia quien recurre, que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 53 LGSS en relación con el artículo 60 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- La cuestión suscitada en el recurso, la retroacción de la fecha de efectos del complemento de maternidad, ya ha sido resuelta por esta Sala de lo Social en sentido contrario al que sostiene la parte recurrente.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 28 de febrero de 2022 (Rec. 2063/21) dijimos:

"Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 (Rec. 3379/2021) lo siguiente: "El contenido del artículo 60 LGSS, que en su redacción original excluyó a los padres varones pensionistas de la percepción del complemento, se ha declarado constitutivo de una discriminación directa por razón de sexo y contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, que estableció que ese principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, así como la indicación a los Estados miembros de que adopten las medidas necesarias con el fin de suprimir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato.

De manera consecuente, la exégesis de los órganos judiciales nacionales ha de ser compatible con los objetivos perseguidos por la Directiva. La norma interpretada del Derecho de la Unión podrá y deberá ser aplicada en consecuencia a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma.

La referida interpretación conforme conduciría, correlativamente, a situar el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas a la prestación debatida en un tiempo anterior al arriba señalado, a una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante - efectos ex tunc-, dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación temporal dispuso en su pronunciamiento. Y ello siempre, naturalmente, que, como hemos señalado en el párrafo anterior, se cumplieran los restantes requisitos exigidos por la redacción original del artículo 60 LGSS, pues, en definitiva, también a los hombres que reunieran dichos requisitos se les tendría que haber reconocido el complemento que solo se reconoció a las mujeres.

Sucedo, sin embargo, que en el actual litigio concurren diversos condicionantes que vedan esa proyección de los efectos económicos. Pero debe señalarse que la existencia de tales condicionantes no constituye una limitación temporal de los efectos de una disposición

calificada de contraria al Derecho de la Unión, sino que responde a la necesidad de respetar, por una parte, el principio dispositivo, y, por otra, los principios de congruencia de las sentencias y defensa de las partes intervinientes en el procedimiento.

En consecuencia, procede modificar el criterio fijado por esta Sala y aplicar el establecido por el Tribunal Supremo, lo que determina que los efectos se retrotraigan al nacimiento mismo de la norma y consecuente al acaecimiento del hecho causante, es decir, al reconocimiento de la prestación en fecha 31 de octubre de 2016, tal y como solicita el recurrente en su recurso ."

Este criterio ha sido definitivamente ratificado por la reciente sentencia del Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2022 (Rec. 3192/21), en la que, después de una prolija argumentación, se dice: "2.- De conformidad con las citadas sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 17 de febrero de 2022 (dos), recursos 2872/2021 y 3379/2021, por aplicación de los principios de interpretación conforme del Derecho de la Unión, de cooperación leal (art. 4 del Tratado de la Unión Europea) y de efecto útil; teniendo en cuenta que, en el supuesto litigioso, era extremadamente difícil que el beneficiario pudiera ejercitar su derecho en la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que provocó la demora en la reclamación; así como el principio informador del ordenamiento jurídico relativo a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, que se integra y observa en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; debemos reiterar la doctrina que sostiene que el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del art. 60 de la LGSS."

La aplicación de tal doctrina al presente supuesto implica la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de instancia, manteniéndose como fecha de efectos del complemento de maternidad reconocido al actor la misma de la pensión de jubilación que complementa.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada de la seguridad Social en nombre y representación de INSS-TGSS contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Ponferrada (autos 157/21) de fecha 21 de febrero de 2022 dictada en virtud de demanda promovida por [REDACTED] contra INSS-TGSS sobre COMPLEMENTO DE MATERNIDAD EN PENSION DE JUBILACION., confirmando totalmente la misma. Sin costas

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. [REDACTED] abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número [REDACTED], código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.